



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1371/2006/TO1/59

Buenos Aires, 9 de mayo de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente **CPE 1371/2006/TO1/59**,
formado en causa **CPE 1371/2006/TO1 (2997)** caratulada: “**SHIVLANI,**
_____; **BOUZÓN,** _____; **CARO,** _____;
CABRERA ALIAGA, _____; **CHIÓFALO,** _____;
BLACK, _____, **MANDRAFINA,** _____;
VILLACORTA_____,_____; **LIVRAMENTO,** _____
S/ INF. LEY 22.415”,

la cual es conexa con la causa **CPE 990000155/2013/TO1 (2440/13)** y sus
acumuladas **CPE 170/2010/TO1 (2519 /14) - CPE 1275/2012/TO1 (2531**
/14) – CPE 1409/2011/TO1 (2853/17) y CPE 1350/2013/TO2 (2644), todas
del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 1, seguidas en
relación a:

1) _____ **SHIVLANI,** Cédula de Identidad de
Extranjeros extendida por la República de Chile N° _____, de
nacionalidad _____, residente en la _____, nacido el _____ en la
Ciudad de _____, _____, hijo de _____y de



_____, empresario, con domicilio real en la _____, departamento _____ de _____, República de _____ y en la calle _____, piso __°, departamento “_” de esta ciudad.

2) _____ **CABRERA ALIAGA**, D.N.I. N° _____, nacida el _____ en _____, _____, hija de _____ y de _____, de nacionalidad _____, comerciante, con domicilio real en la calle _____, piso __, departamento “_”, de esta ciudad.

3) _____ **MANDRAFINA**, D.N.I. N° _____, _____, nacido el _____ en la _____, hijo de _____, _____, comerciante, domiciliado en la calle _____, _____, Provincia de _____.

4) _____ **CARO**, D.N.I. N° _____, _____, nacida el _____ en la _____, hija de _____ y de _____, _____, empleada, domiciliada en _____, piso __°, departamento “_____” de _____.

5) _____ **BOUZÓN**, C.I. Mercosur N° _____, _____, nacido el _____ en _____, _____, hijo de _____, divorciado, comerciante, domiciliado en la Av. _____, departamento “_”, de _____.



departamento "_", de _____.

11) **NAVARRO**, argentino, D.N.I _____,
nacido el _____ en _____, provincia de _____, hijo de _____, de
estado civil _____, de ocupación jockey, con domicilio real en la calle
_____ - entre _____ - de la localidad de _____, Provincia de
_____.

Interviene en representación del Ministerio Público Fiscal, el
Dr. Pablo TURANO, Fiscal a cargo de la Fiscalía General de Juicio N° 4
ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico, y en representación de la
querellante AFIP/DGA los Dres. Pedro Alberto Manuel PARRA, Héctor
BRANDI y Lucas RUDOLF AVARO;

RESULTA QUE:

I. Conforme surge de las causas traídas a estudio se desprende:

1) Que de los requerimientos de elevación a juicio formulados
por la Querella y por el representante del Ministerio Público Fiscal en las
presentes actuaciones **CPE 1371/2006/TO1 (Nro. int. 2997)** -acumuladas
jurídicamente a la causa CPE 990000155/2013/TO1 Nro. int. 2440- se
desprende que la misma se inició a raíz de los testimonios extraídos en el
marco de los autos N° 12.589, caratulados: “_____ S.A. S





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1371/2006/TO1/59

/CONTRABANDO” del registro de la Secretaría N° 8 del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 4, ante la posible existencia de un grupo de personas que se dedicaría a la importación de productos desde la zona franca de _____, República de Chile, triangulando algunas mercaderías por la zona franca de “_____” y los depósitos de “_____” de la República Oriental del Uruguay, mercadería luego se vendería en el mercado interno argentino.

Se destacó que en las operaciones de importación presuntamente realizadas desde la zona franca de _____, República de Chile y desde la República Oriental del Uruguay, se habrían declarado como proveedores de las mercaderías a empresas controladas o por terceros que cumplieran el rol de “embarcadores” y no por vendedores del exterior, con la posible comisión de maniobras de subfacturación en la mercadería, la omisión de su declaración o un posicionamiento para la misma en una arancelaria que llevaba al pago de los tributos en menos.

Al respecto, se vinculó con la operatorias a las siguientes personas: **a)** _____ **SHIVLANI**, (asignando manejo y dirección del grupo empresario, identificado como “el Jefe”); **b)** _____ **CABRERA**, (vinculada a _____ SHIVLANI e identificada como “la Jefa”); **c)** _____ **MANDRAFINA**, (socio de _____ SHIVLANI y empleado de “_____ S.A.”); **d)** _____ **VILLACORTA**, (director suplente de “EDARGE S.A.”, que desde el año 2005 habría estado a cargo de la contabilidad, el



manejo de la facturación y la comercialización de las mercaderías en el mercado interno de la firma “_____ S.A.”); **e)** _____ **CARO** (quien habría sido empleada de “_____ S.A.”, después de “_____ S.A.” y finalmente de “_____ S.A.”); **f)** _____ **CHIÓFALO** (despachante de aduanas); **g)** _____ **BOUZÓN**, (en calidad de posible distribuidor en el mercado interno de mercaderías); **h)** _____ **BLACK**, (despachante de aduanas); **i)** _____ **LIVRAMENTO** (empleado de “_____ S.A.” desde el año 2005).

Asimismo, se resaltó que para poder realizar las maniobras de presunto contrabando investigadas, se habrían constituido en la República Argentina, entre otras, las empresas “_____ S.A.”, “_____ S.A.” “_____ S.A.” e “_____ S.A.” y, en la República Oriental del Uruguay, “_____ S.A.” con oficinas comerciales en Argentina, la cual brindaría servicios de almacenamiento, logística y facturación para los productos que ingresaban a la zona franca uruguaya y luego, posiblemente en forma irregular a la República Argentina.

Así, en este contexto, en la presente causa se investigó el ingreso al territorio nacional de mercadería que, según el modo utilizado para ingresarla, fue separado en cuatro grupos de hechos, a saber:

A.- IMPORTACIONES QUE NO HABRÍAN SIDO DOCUMENTADAS ANTE EL SERVICIO ADUANERO: Las mercaderías ingresadas presuntamente en forma ilegal al país habrían sido detalladas por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1371/2006/TO1/59

el grupo investigado como listados de “stocks”, identificando la operatoria en algunos casos como operaciones “sin despacho”, y en otros, se habría omitido la indicación de algún documento.

B.- CONJUNTO DE OPERACIONES OFICIALIZADAS POR LAS FIRMAS “_____ S.A”, “_____ S.A”, “_____ S.A”, “INMOMAX S.A.”, “_____ S.A”, “_____ S.A.”, “_____ S.R.L.” y “_____ S.A.”, EN UN TOTAL DE TRESCIENTAS

TREINTA Y DOS (332), en las que afirma la declaración de valores en menos mediante la presentación de facturas presuntamente apócrifas. En tales hechos se indicó que los valores F.O.B. declarados ante la aduana al tramitarse las citadas importaciones sumarían un total de U\$S 7.900.344,95, y que de los elementos de prueba reunidos surgía el verdadero valor de compra de aquella mercadería, el cual ascendería casi al doble de esa cifra.

Por otra parte, se señaló en los requerimientos que, en el caso de algunas de las trescientas treinta y dos operaciones de importación en cuestión, se habría afectado también el regular ejercicio de las funciones aduaneras, al declarar las mercaderías en posiciones arancelarias diferentes a las correspondientes, de acuerdo al Anexo I del Decreto PEN 690/02 sobre Nomenclatura Común del MERCOSUR.

Por último, se destacó que algunos de los despachos de importación llevarían declarada sólo una parte de la mercadería que efectivamente habría ingresado al territorio nacional.



B1.- CONJUNTO DE OPERACIONES OFICIALIZADAS
POR LAS FIRMAS “_____ S.A”, “_____S.A” y “_____ S.A.”, EN
UN TOTAL DE DOCE (12), EN LAS QUE SE HABRÍA
DETERMINADO, CONFORME SU SIMILITUD CON LAS
OPERACIONES DETALLADAS EN EL PUNTO QUE ANTECEDE, LA
EXISTENCIA DE SUBFACTURACIÓN, RESPALDADA EN LA
PRESENTACIÓN DE FACTURAS POSIBLEMENTE APÓCRIFAS: En
estos casos, la mercadería sería idéntica a aquélla que ingresó al territorio
nacional mediante algunas de las trescientas treinta y dos importaciones
antes indicadas. Para ello se tuvo en consideración la diferencia cronológica
entre ambos grupos de operaciones, la que habría abarcado sólo unos pocos
meses, motivo por el cual, la tramitación de aquellos doce despachos de
importación, se presentaría como la continuidad de una misma maniobra. En
virtud de ello se consideró que los importes realmente pagados por la
adquisición en el exterior de esas mercaderías serían similares a aquéllos que
fueron determinados como valores reales en las trescientas treinta y dos
operaciones mencionadas precedentemente.

C.- VEINTICUATRO (24) IMPORTACIONES
DOCUMENTADAS: Se trataría de maniobras de subfacturación que
guardaban aspectos en común con las operaciones detalladas en el punto
“B”, como ser la misma clase de mercadería, iguales proveedores extranjeros
e idénticos importadores.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1371/2006/TO1/59

D.- VEINTITRÉS (23) OPERACIONES A LAS CUALES SE HABRÍAN ADJUNTADO DECLARACIONES JURADAS DE LA DIRECCIÓN DE LEALTAD COMERCIAL (FORMULARIO C) APÓCRIFAS: Al respecto se habría comprobado que los certificados allí consignados no habrían sido extendidos por “BUREAU VERITAS” e “IRAM”, de acuerdo a lo informado por aquellas entidades certificadoras a fs. 3016 y 3024 de los presentes actuados.

E.- EL INTENTO DE INTRODUCCIÓN A TERRITORIO ARGENTINO DE LA MERCADERÍA DE ORIGEN EXTRANJERO DETALLADA EN EL ACTA DE VERIFICACIÓN Y AFORO OBRANTE A FS. 4934/4937 DE LOS PRESENTES ACTUADOS. Dicha mercadería, cuyo valor en plaza ascendería a la suma de \$222.973,95 -confr. fs. 4933- habría sido detectada en el procedimiento que se llevó a cabo el día 26 de septiembre de 2007, a la salida del depósito “_____ S.A.”, sito en la calle _____ de la localidad de Dock Sud, provincia de Buenos Aires, cargada en los camiones chapa patente UKK 196, Semi TJT 540 y VWQ 973, Semi VKR 378, respectivamente. Respecto de dicha carga se habría intentado burlar el control aduanero – hecho que no pudo ser consumado en virtud de la oportuna intervención del personal preventor – teniendo en consideración que no se presentó ante la aduana argentina documentación que respalde la permanencia en el país de aquellas mercaderías, con relación a las cuales se habría podido determinar que



habrían partido desde la zona franca “_____”, de la República Oriental del Uruguay al amparo del documento único aduanero (D.U.A.) N° 001 2007 788094, en el contenedor EISU- 980188-6.

F.- LA INTRODUCCIÓN A TERRITORIO ADUANERO DE LA MERCADERÍA QUE ARRIBÓ AL PUERTO DE BUENOS AIRES EL 18/08/2007 AL AMPARO DEL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE MVDBUE-007, SIN ABONARSE LOS TRIBUTOS CORRESPONDIENTES: Esa mercadería habría sido trasladada al depósito fiscal “_____ S.A.” mediante TLAT 18146-Y, tratándose de 1.748 DVCD TRIMAX VS 444, 1.748 DVCD TRIMAX VS 555 y 1.748 DVCD TRIMAX 666, en total 5.244 equipos de DVCD que originariamente habrían sido exportados por el proveedor asiático “_____ LTD.” y que habrían sido declarados ante la A.F.I.P.-D.G.A. por la destinación suspensiva de depósito de almacenamiento N° 07001 IDA42583H, de fecha 05/06/07, documentada a nombre de “_____ S.A.” la cual, posteriormente habría sido reembarcada por esta última sociedad con destino a la República Oriental del Uruguay mediante la destinación N° 07 001 RE 06152 P e ingresada a la “Zona franca _____” a nombre de “_____ S.A.”. En el caso de los hechos identificados en la presente como “E” y “F”, las mercaderías exportadas de la República Oriental del Uruguay e ingresadas al depósito fiscal “_____ S.A.” habrían sido extraídas del depósito mencionado sin declararlas ante la A.F.I.P.-D.G.A. y sustituidas por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1371/2006/TO1/59

otros artículos que figuran en el listado de 106 cargamentos que habrían ingresado al depósito fiscal “_____ S.A.” secuestrados (ver fs. 5060 /5061 de los presentes actuados) consignados como “mercaderías en situación de rezago” y mediante la declaración ante el organismo de control aduanero de un exportador de la mercadería distinto del exportador real. Además, en el caso del hecho que se identificó como “F”, se presentaron facturas de “_____ S.A.” de la zona franca “_____” de la República Oriental del Uruguay y aquellas facturas no serían reales, ya que las mercaderías que se documentaban ya pertenecían al grupo de empresas que operaba bajo la dirección de _____ SHIVLANI.

Por último, se destaca que se investiga en autos la presunta utilización de empresas como “_____ S.A.”, “_____ S.A.”, “_____ S.A.”, “_____ S.A.”, “_____ S.A.”, “_____ S.A.”, “_____ S.A.” y “_____ S.R.L.”, que resultarían sociedades distintas de los verdaderos compradores e importadores de los artículos que se ingresaban al país, con relación a las cuales se presume que habrían sido creadas o utilizadas con el objeto de ocultar la identidad o razón social del importador “verdadero”.

Que, los conductas antes referidas fueron encuadradas de la siguiente manera:

i.- Los hechos que se vinculan con las mercaderías que no habrían sido documentadas ante el servicio aduanero -identificados con la



letra “A”- fueron encuadrados en las previsiones de los artículos 863 en función del artículo 864 inciso “d” del Código Aduanero.

ii.- Los hechos en los que se habría podido determinar habría existido subfacturación, respaldada en la presentación de facturas apócrifas - identificados con los puntos “B”, “B1” y “C”- fueron encuadrados dentro de las previsiones de los artículos 863, 864 inciso “b” y 865 inciso “f” del Código Aduanero.

iii.- Las operaciones a las cuales se habrían adjuntado declaraciones juradas de la dirección de lealtad comercial (formulario c) apócrifas – identificadas como punto “D”- se calificaron provisoriamente en las previsiones del artículo 863 y 865 inciso “f” del Código Aduanero.

iv.- Los hechos investigados en las “Actuaciones Complementarias” que se acumularon materialmente a esta causa - identificados con las letras “E” y “F” - se calificaron dentro de las previsiones de los artículos 863, 864 inciso “d” y 865 inciso “f” del Código Aduanero.

v.- Por último, la totalidad de los hechos investigados fueron asimismo encuadrados típicamente dentro de las previsiones del artículo 865 inciso “a” del Código Aduanero, toda vez que en la concreción de las maniobras imputadas habrían intervenido más de tres personas en las calidades exigidas por tal norma.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1371/2006/TO1/59

Asimismo, se destacó que resultaría aplicable para aquellos hechos que pudieron ser interrumpidas por el accionar temprano del personal preventor, las previsiones de los artículos 871 y 872 del mismo cuerpo legal.

Por último, cabe señalar que en los casos bajo análisis se habría detectado además la utilización de empresas interpósitas con la finalidad de documentar las operaciones aduaneras, concretamente las sociedades “_____ S.A.”, “_____ S.A.”, “_____ S.A.”, “_____ S.A.”, “_____ S.A.”, “_____ S.A.”, “_____ S.A.”, “_____ S.A.” y “_____ S.R.L.” que presuntamente serían distintas de los reales compradores y exportadores de los artículos que se ingresaron al país. Es decir, se habrían utilizado aquellas empresas con el objeto de ocultar ante el servicio aduanero la identidad del verdadero importador lo cual evidenciaría una infracción a lo dispuesto por la Resolución A.N.A. N° 4031/96, en desmedro de las funciones de control que le asisten al servicio aduanero.

En lo que refiere a la intervención que le cupo a cada uno de los imputados en los hechos bajo estudio, se imputó a _____ SHIVLANI la calidad de autor, a _____ CABRERA ALIAGA la calidad de coautora y a _____ CARO, _____ VILLACORTA, _____ MANDRAFINA, _____ BOUZÓN, _____ BLACK, _____ CHIÓFALO y _____ LIVRAMENTO en carácter de partícipes necesarios, todo ello en los términos de lo previsto por los arts. 45 del C.P. y 886 del C.A.



2) A su vez, la presente causa CPE 1371/2006/TO1, cuya imputación se hiciera referencia precedentemente, se encuentra jurídicamente acumulada a la causa **CPE 990000155/2013/TO01 (Nro. int 2440)**, caratulada “**MANDRAFINA _____ Y OTROS S /INFRACCION LEY 22.415**” (Nro. int. 2440), en cuyo marco el Ministerio Público Fiscal al requerir la elevación de la causa a juicio expuso: “...Como conclusión de lo manifestado precedentemente, se desprende que existen probanzas suficientes como para someter a juicio a _____ Shivlani -en calidad de autor- , y a _____ Caro, _____ Mandrafina, _____ Bouzon y _____ Black en calidad de partícipes necesarios (art. 45 C.P.), de los hechos de contrabando agravado (arts. 863, 864, incs. b) y d) y 865 a) y f) del Código Aduanero), y cuya participación fuera endilgada a cada uno de ellos, llevados a cabo mediante las operaciones de importación N° 07001 IC04150080X de “_____ S.A”, 06001IC04183893C de “_____ S.A”, 07001IC04016502X de “_____ S.A”, 07001IC04056338T de “_____ S.A”, 07001IC04063686A de “_____ S.A”, 07001IC04065567A de “_____ S.A”, 07001IC04067597F de “_____ S.A”, 07001IC04068216R de “_____ S.A”, 07001IC04069937F de “_____ S”, 07001IC04099212R de “_____ S.A”, 07001IC04101482K de “_____ S.A”, 07001IC04101711F de “_____ S.A”, 07001IC04119506Z de “_____ S.A”, 07001IC04119340M de “_____ S.A”, 07001IC04095248W de “_____ S.A”,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1371/2006/TO1/59

07001IC04100663K de “_____ S.A”, 07001IC04100280F de “_____ S.A”, 07001IC04086779X de “_____ S.A”, 07001IC04086177A de “_____ S.A.”, 07001IC04129360P de “_____ S.A”, 07001IC04117735S de “_____ S.A”, 07001IC04090791U de “_____ S.A”, 07001IC04079687X de “_____ S.A”, 06001IC04164078T de “_____ S.A”, y 07001IC04187846F de la firma “_____ S.A”...” (cfr. requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal de fecha 18/6/12 en consonancia con la acusación efectuada por la Querella en el requerimiento de elevación a juicio de fecha 28/12/11).

3) Asimismo, a la causa referida precedentemente (identificada con el Nro. interno 2440), se encuentra acumulada jurídicamente la causa **CPE 170/2010/TO1 (Nro. interno 2519)**, en la cual se le atribuyó a _____ BLACK haber documentado, en su carácter de despachante de aduana, la destinación N° 07 001 IC04 025986 B en la cual se habría consignado como importador a la firma “_____ SA”, ocultando el real destinatario de la mercadería y se habría declarado un precio inferior al que realmente se habría pagado, posibilitando que el importador real se beneficiara al abonar menos tributos de los que le hubiera correspondido. Para ello, se habría acompañado a esa destinación la factura apócrifa N° _____ por un valor de U\$S16.060 a los efectos de sustentar documentalmente las falsedades insertas en el despacho de importación. Tal



hecho fue calificado como posiblemente constitutivo del delito previsto en los arts. 863, 864 inc. “b” y 865 inc. “f” del Código Aduanero y reprochados a _____ N. BLACK en calidad de coautor (cfr. requerimiento fiscal de elevación a juicio de fecha 25/3/14).

4) Respecto de BLACK, se encuentra asimismo en trámite la causa **CPE 1359/2013/TO2 (Nro. int. 2644)**, acumulada jurídicamente a la causa Nro. int. 2440, en la cual se imputa el hecho consistente en el posible ingreso al territorio aduanero nacional de mercadería (ventiladores) procedente de Taiwán, al amparo de la destinación de importación Nro. 04 001 IC04 104558 Y, oficializada el 22/09/2004, trámite en el cual para concretar la importación se habría presentado ante el servicio aduanero una declaración jurada - Formulario C – de la Dirección de Lealtad Comercial, identificada con el Nro. 30-68830252- 4/B0001/01, la que sería apócrifa.

Tal hecho fue calificado, por el Sr. Fiscal de Instrucción, como posiblemente constitutivo del delito de contrabando agravado previsto en los artículos 863 y 865 inciso “f” del Código Aduanero, y atribuida a _____ Apokovich _____, _____ BLACK y la empresa “_____ S.A.” en calidad de coautores (cfr. requerimiento fiscal de elevación a juicio de fecha 26/8/15).

Sobre ello se destaca que, elevada la causa a juicio, con fecha 15 /11/23 este Tribunal Oral resolvió sobreseer a _____ Apokovich _____ y la empresa “_____ S.A.” (cfr. arts 59 inc. 7 y 76ter





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1371/2006/TO1/59

del CP y 334 y 336 inciso 1° del C.P.P.N.), decisión que se encuentra firme a la fecha.

5) Por otro lado, a la causa Nro. int. 2440 se encuentra también jurídicamente acumulada la causa **CPE 1275/2012/TO1 (Nro. interno 2531)** en la cual se imputó a _____ MANDRAFINA-en calidad de autor- y a _____ LARA y _____ NAVARRO -en calidad de partícipes necesarios-, los hechos de contrabando agravado (arts. 863, 864, inc. “b” y 865 “a” del Código Aduanero) que habrían sido llevados a cabo mediante las operaciones de importación nros. 03001IC05028104G y 03001IC05029589B (cfr. requerimiento fiscal de elevación a juicio del 14/2 /14).

6) Finalmente, a la causa Nro. Int. 2440 se encuentra jurídicamente acumulada la causa **CPE 1409/11/TO1 (Nro. int. 2853)**, en la cual se imputó a _____ MANDRAFINA ser autor del delito de contrabando agravado, en grado de tentativa, en orden a las importaciones documentadas mediante los despachos de importación N° 09-001-IC04-191874-D (oficializado el 16/12/09) y 09-001IC04-192819-D (oficializado el 17/12/09) tramitados por la importadora “_____ S.A.”, las cuales se habrían realizado por orden y cuenta de terceros, simulando ante la Aduana que la importadora era esta con el fin sacar provecho de los beneficios fiscales que oportunamente le fueron otorgados, para lo cual se presentó ante el servicio aduanero documentación presuntamente apócrifa



necesaria a los fines de cumplimentar las operaciones aduaneras de mención. Dichos hechos fueron calificados como posiblemente constitutivos de los delitos previstos en los arts. 863, 864 inciso “b” y 865 inciso “f”, del Código Aduanero (Cfr. requerimiento fiscal de elevación a juicio de fecha 16/6/17).

II. Que, como consecuencia de la audiencia llevada a cabo en el marco de lo dispuesto en el art. 22 del C.P.P.F., con fecha 4/10/23 este Tribunal resolvió: “...**I. HACER LUGAR** a la propuesta presentada según art. 59 inc. 6 del CP (t.o. ley 27.147) en **CPE 1371/2006/TO1/59** y sus conexas **CPE 1371/2006/TO1 (2997); CPE 990000155/2013/TO1 (2440 /13); CPE 170 /2010/TO1 (2519 /14); CPE 1275/2012/TO1 (2531/14); CPE 1409/2011 /TO1 (2853/17) y CPE 1350/2013/TO2 (2644).** **II. SUSPENDER**, por el término de seis (6) meses, la acción penal seguida contra _____ **SHIVLANI**, _____ **BOUZÓN**; _____ **CARO**; _____ **CABRERA ALIAGA**, _____ **CHIOFALO**, _____ **BLACK**, _____ **MANDRAFINA**, _____ **VILLACORTA** _____, **LIVRAMENTO**, _____ **NAVARRO** y _____ **LARA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en la presente causa y sus acumuladas, para el cumplimiento de las siguientes pautas asumidas: A) La cancelación de los planes de pago vigentes N935444, O177661 y O310270 en el término de 180 días desde la fecha de la audiencia -29/9/23- sin perjuicio de continuar cumpliendo con los pagos mensuales comprometidos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1371/2006/TO1/59

*en los mismos durante ese plazo; B) el depósito en pago de la suma equivalente a setecientos quince mil dólares estadounidenses... al valor del tipo de cambio del dólar oficial tipo vendedor del Banco de la Nación Argentina del día en que se llevó a cabo la audiencia (\$365,50) y de la siguiente manera: 1) el equivalente a trescientos mil dólares estadounidenses (u\$s 300.000.-) dentro de los 30 días de la fecha de la audiencia celebrada -29/9/23- en la cuenta corriente en pesos nro. _____ del Banco de la Nación Argentina, sucursal Plaza de Mayo, CBU: _____, a nombre de la Administración de Ingresos Públicos; CUIT _____ y 2) el equivalente a cuatrocientos quince mil dólares estadounidenses (USD 415.000.-), dentro de los 180 días de la audiencia celebrada el 29/9/23 en la cuenta corriente pesos nro. _____ del Banco de la Nación Argentina, sucursal Plaza de Mayo, CBU: _____, a nombre de la Administración de Ingresos Públicos; CUIT _____. **III. SIN COSTAS** (art. 530 del CPPN). **IV. HACER SABER** lo aquí resuelto a la Cámara Federal de Casación Penal en relación al tratamiento del incidente CPE 1371/2006 /TO1 /58...”.*

III. Que, una vez informado que se habían efectuado los pagos y cancelados los planes de la forma impuesta en la resolución que antecede, se corrió vista a la parte Querellante. En consecuencia, el letrado apoderado de la A.F.I.P.-D.G.A., Dr. Héctor Ariel BRANDI, expresó: “...*Que habida*



cuenta del acuerdo arribado en autos con fecha 29/09/2023, el cual fuera homologado con fecha 4/10/2023, aunado a la cancelación total de los planes que oportunamente suscribiera la firma _____SA (CUIT _____) que informara la Div. Control de Cargos y Pagos de mi mandante, esta Querella presta conformidad para que VV.EE. dicte resolución conforme al acuerdo arribado...” (presentación de fecha 9/4/24).

Asimismo, ante similar traslado y la solicitud efectuada por el Ministerio Público Fiscal (cfr. escrito de fecha 17/4/24), tomando lo referido por la Defensa de _____ SHIVLANI y _____ CABRERA ALIAGA, la Querella expuso que: “...Que atento lo requerido por auto de fecha 17/04/2024, se acompañan las constancias de pagos que oportunamente remitiera la Div. Control de Cargos y Pagos de mi mandante, en relación a los planes Nros. O177661; O310270 y N935444, integrantes del acuerdo de reparación integral homologado por VV.EE, y que oportunamente realizara la firma _____ SA (CUIT _____)...” (Cfr. presentación de fecha 18/4/24).

IV. Que, corrida que fue la vista al Ministerio Público Fiscal, el Dr. Pablo TURANO, expuso que: “:...3. Al respecto, debe tenerse presente cuanto surge del expediente, en cuanto a que:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1371/2006/TO1/59

El 4/4/2024 la AFIP informó –con respaldo documental– que el plan de facilidades de pago N° 935444, correspondiente a la firma _____ SA, (CUIT N° _____) ha sido cancelado totalmente de forma anticipada, con fecha 22/3/2024.

El 13/3/2024 la AFIP dio a conocer –con respaldo documental– que _____ SA (CUIT N° _____), canceló de forma anticipada la totalidad de las cuotas pautadas en el plan O177661 y O310270.

El 13/3/2024 y el 22/12/2023 la AFIP informó –con respaldo documental– que _____ SA (CUIT N° _____), ha cancelado en su totalidad el plan de facilidades N° O310270.

El 2/5/2024 la AFIP informó –con respaldo documental– que, _____ SA, realizó depósitos por \$ 109.650.000 (equivalentes a u\$s 300.000, tomando un tipo de cambio de \$365,50) y \$ 151.682.500 (equivalentes a u\$s 415.000, tomando un tipo de cambio de \$ 365,50), los días el 24/10/2023 y 29/2/2024 –respectivamente–, en las cuentas corrientes en pesos N° _____ y _____ –respectivamente–, del Banco de la Nación Argentina, sucursal Plaza de Mayo; información que complementó cuanto había expresado la querella (AFIP-DGA) mediante su presentación del 9/4/2024, por la cual, tras dar cuenta de la cancelación total de los planes que oportunamente suscribiera _____ SA (CUIT N° _____), prestó conformidad para que el Tribunal “...dicte resolución conforme al acuerdo arribado”.



En este estado de cosas, esta representación del Ministerio Público Fiscal ha podido comprobar que fueron cumplidas, en tiempo y forma, toda las pautas para la reparación integral del perjuicio que motivaron la suspensión semestral de la acción penal judicialmente dispuesta el 4/10/2023, motivo por el cual entiendo que están dadas las condiciones para que el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1 declare extinguida la acción penal emergente de los autos principales y de sus causas conexas, en los términos del del art. 59 inc. 6° del CP (según ley 27.147); y sobresea a todas las personas que al día de hoy permanecen imputadas en dichos expedientes (CPPN, art. 336, inc. 1°)...” (cfr. dictamen de fecha 7/5/24).

V. Que, según se refleja, en estos autos se ha presentado una solución alternativa al conflicto y se han cumplido las condiciones fijadas tomando lo pretendido por la Querella con el consentimiento del representante del Ministerio Público Fiscal, el que se ha pronunciado por el sobreseimiento de los imputados, correspondiendo a esta magistratura comprobar que se encuentren reunidas las condiciones de admisibilidad de lo solicitado.

Sobre ello, se destaca que la propuesta de los imputados ha sido revisada por la agencia recaudadora y el agente fiscal ha sostenido que la cancelación efectuada es susceptible de provocar la extinción de las acciones penales seguida en autos, conforme los argumentos desarrollados en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1371/2006/TO1/59

audiencia llevada a cabo con fecha 29/9/23. Sobre tales pautas, se hizo referencia a distintos criterios a partir de los que se admite una solución patrimonial a los conflictos que se suscitan en el ámbito penal aduanero, como el que aquí se presenta.

VI. Que, en este caso en concreto, acreditado que los imputados han cumplido con lo fijado al cancelar las sumas que se desprenden del acuerdo homologado, conforme fuera informado por el organismo recaudador, la solución remisorio promovida por los apoderados de la Dirección General de Aduanas y la postura sostenida por el representante del Ministerio Público Fiscal, el pedido de sobreseimiento efectuado por las defensas resulta procedente en el actual paradigma de juzgamiento penal bajo las pautas del modelo acusatorio de juicio, el cual anclado en el principio de bilateralidad que se desprende del art. 18 C.N., exige para la observancia de las formas sustanciales del juicio la existencia de una acusación que sostenga la acción, lo cual aquí ello no ocurre (conforme “Tarifeño” 325:2019, “Mostaccio” 327:120 y voto en minoría en “Amodio” 330:2658 y 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557, entre muchos otros).

A ello, conforme ya se ha indicado, en las posibles soluciones a los conflictos penales han de prevalecer como solución las opciones distintas al juicio, privilegiando aquellas que den una mejor y rápida forma de administración de justicia, verificando que el medio empleado para tal o cual fin sea razonable, proporcionado y conducente para alcanzarlo.



En tal sentido, la ley 27.147 modificó el artículo 59 del C.P. introduciendo el inciso 6°, que establece como causal de extinción de la acción penal la reparación integral del perjuicio y, de allí, una forma alternativa de solución de los conflictos penales.

Entre los fundamentos del proyecto de aquella ley surge que entre los objetivos de la reforma al Código Penal se indica el de *“en materia de extinción y régimen del ejercicio de las acciones penales, tendiente a armonizar las prescripciones de dicho Código de fondo a las reformas introducidas con motivo de la aprobación del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL DE LA NACIÓN dispuesta por Ley N° 27.063”*.

Así también, conforme lo señalado mediante Resolución Nro. 2 /2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal se resolvió disponer la implementación de los artículos 19, 21, 22 y 34 del C.P.P.F. –entre otros- para todos los Tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional resaltando que el art. 22 C.P.P.F. que *“los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social”*.

Atento que la reforma introducida por la ley 27.063 no se encuentra enteramente vigente y que la misma tampoco aporta reglas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1371/2006/TO1/59

concretas para la aplicación del instituto, la procedencia de la reparación integral como forma de extinción de la acción debe analizarse teniendo en consideración las particularidades de cada caso en concreto. Ello conduce a analizar si en cada circunstancia puede presentarse la posibilidad de un acuerdo de partes para alcanzar una solución que las conforme, entre los que se incluye la reparación y la conciliación, sistemas que resultan compatibles con los fundamentos del sistema bilateral del juicio.

En este sentido, en el presente caso se ha referido el marco de hechos que se encuentra fijado en este proceso vinculado a las maniobras que se califican como de contrabando según las distintas figuras que se les asigna, mediante el cual se tutela un bien jurídico supraindividual y por ello, la reparación integral del perjuicio, como causal de extinción de la acción penal, debe ser lo más amplia posible en relación a la víctima -el Estado- representado por el Ministerio Público Fiscal en todos los expedientes elevados a juicio y aquí también por los apoderados de la A.F.I.P./D.G.A., siendo ésta última la que ha fijado las pautas que llevaron a solución que aquí se promueve y traída a consideración de este Tribunal, la cual según se refleja se la puede tener como una solución alternativa al conflicto respetuosa de las garantías constitucionales de los imputados al resultar la que mejor se adecúa al restablecimiento de la armonía entre los protagonistas del conflicto bajo los principios establecidos en la Constitución Nacional, la C.A.D.H., art. 30, y la Corte Interamericana de



Derechos Humanos que llevan a que bajo el “...*principio pro homine* [...] implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales” (C.I.D.H., caso “Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, sentencia del 26 de noviembre de 2010, voto razonado del juez ad hoc Eduardo Ferrer Mac Gregor, párr. 38) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos precisó que “en materia de reconocimiento de derechos, se debe estar a la norma más amplia y a la interpretación más extensiva e, inversamente, a la norma y a la interpretación más restringida en materia de limitación de derechos” (C.I.D.H., Informe 35/07, en el caso nº 12.553, “Jorge, José y Dante Peirano Basso vs. República Oriental del Uruguay”, 1º de mayo de 2007).

Por otra parte, debe destacarse que a los fines del instituto deben tenerse en cuenta las circunstancias particulares de la presente causa y sus acumuladas, tales como las características y magnitud de los hechos imputados y el tiempo que transcurrido desde que se habría producido su ocurrencia (y aquí debe tomarse el año 2004 sumando virtuales 20 años), todo ello como indicador relevante para la pertinencia de la solución que las partes proponen al Tribunal y, en tales términos, la propuesta supera el control de legalidad y logicidad que debe analizar esta magistratura (conf. art. 69 del C.P.P.N.), lo cual torna aplicable en el caso el propuesto mecanismo de resolución alternativa al juicio del conflicto penal y lleva a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1371/2006/TO1/59

que deba ser declarada la extinción de las acciones penales aquí seguidas a quienes se encuentran imputados, a saber: _____ SHIVLANI, _____ CABRERA ALIAGA, _____ MANDRAFINA, _____ CARO, _____ BOUZÓN, _____ BLACK, _____ Adrián CHIÓFALO, _____ VILLACORTA _____, _____ LIVRAMENTO, _____ LARA y _____ NAVARRO con el dictado de su sobreseimiento total en orden a los hechos por los que cada uno, respectivamente, fuera traídos a juicio.

Por las razones expuestas, en consonancia con la postura asumida por la parte Querellante y de conformidad lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal,

RESUELVO:

I.- DECLARAR EXTINGUIDAS LAS ACCIONES PENALES promovidas en estos actuados, por cumplimiento del acuerdo homologado conforme art. 59 inc. 6 del C.P. -según ley 27.147- y, en consecuencia, **SOBRESEER TOTALMENTE** en el presente incidente CPE 1371/2006/TO1/59 formado en causa CPE 1371/2006/TO1 (Nro. int. 2997) caratulada: “SHIVLANI, _____; BOUZÓN, _____; CARO, _____; CABRERA ALIAGA, _____; CHIOFALO, _____; BLACK, _____, MANDRAFINA, _____; VILLACORTA _____,

Fecha de firma: 09/05/2024

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA CALAON, SECRETARIA DE CAMARA



#35382336#411059593#20240509113146906

_____ ; LIVRAMENTO, _____ S/ INF. LEY

22.415" y las causas conexas acumuladas CPE 990000155/2013/TO1 (Nro. int. 2440/13), CPE 170/2010/TO1 (Nro. int. 2519/14), CPE 1275/2012/TO1 (Nro. int. 2531/14), CPE 1409/2011/TO1 (Nro. int. 2853/17) y CPE 1350 /2013/TO2 (Nro. int. 2644), respecto de: _____ SHIVLANI, _____ CABRERA ALIAGA, _____ MANDRAFINA, _____ CARO, _____ BOUZÓN, _____ BLACK, _____ CHIÓFALO, _____ VILLACORTA, _____ LIVRAMENTO, _____ LARA _____ NAVARRO -cuyos datos personales obran al comienzo de la presente- en orden a los hechos objeto de imputación que, respectivamente, surgen de los requerimientos de elevación a juicio formulados en las causas indicadas.

II.- SIN COSTAS (art. 530 del C.P.P.N.).

Regístrese y notifíquese. Firme que sea, déjese nota de lo aquí resuelto en las causas conexas, efectúen las comunicaciones pertinentes y provéase lo que corresponda a fin de archivar las mismas.

**FDO: JORGE _____ ZABALA -JUEZ DE CÁMARA-. ANTE
MÍ: MARIANA CALAON -SECRETARIA DE CÁMARA-.**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1371/2006/TO1/59

En igual fecha, se libraron cédulas electrónicas. CONSTE.-

Fecha de firma: 09/05/2024

Firmado por: JORGE ALEJANDRO ZABALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA CALAON, SECRETARIA DE CAMARA



#35382336#411059593#20240509113146906